

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REF.080013110003-2022-00391-00

PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO

SOLICITANTES: MARIA ALEJANDRA GARCIA CHAMORRO y RAMIRO PEÑALOZA VIVIESCAS

SENTENCIA

BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decide este Despacho la demanda de DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO promovida por los señores MARIA ALEJANDRA GARCIA CHAMORRO y RAMIRO PEÑALOZA VIVIESCAS a través de apoderado judicial.

II. ANTECEDENTES

Los señores MARIA ALEJANDRA GARCIA CHAMORRO y RAMIRO PEÑALOZA VIVIESCAS contrajeron matrimonio civil el día 6 de julio del año 2001 en la Notaria Decima del Círculo de Barranquilla.

De la unión nacieron dos (2) hijos, MIGUEL ALEJANDRO PEÑALOZA GARCIA, mayor de edad y el menor ISMETH ALEJANDRO PEÑALOZA GARCIA.

Como consecuencia del matrimonio se conformo entre los cónyuges una sociedad conyugal aún vigente.

Los señores MARIA ALEJANDRA GARCIA CHAMORRO y RAMIRO PEÑALOZA VIVIESCAS manifiestan que es su voluntad divorciarse.

ACERCA DEL TRAMITE PROCESAL:

Por reparto la demanda correspondió al Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla, quien por providencia adiada a 13 de septiembre del año 2022 la admitió, ordeno imprimírsele a la acción el tramite asignado a los procesos de Jurisdicción Voluntaria, entre otros.

III. CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente asunto y no se observa casual de nulidad que pueda invalidar la actuación o impedimento para proferir la decisión que en derecho corresponda; e igualmente concurre aquí el presupuesto sustancial de la legitimación en la causa por activa.

De acuerdo a la acción adelantada, corresponde al Despacho determinar si habrá lugar a decretar el divorcio aquí solicitado, con fundamento en la causal 9º del Art. 154 del Código Civil.

PRESUPUESTOS PROCESALES:

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Estudiadas las diligencias se encuentran cumplidos plenamente los presupuestos procesales, esto es: capacidad para ser parte, la competencia de este Juzgado dada la veracidad de las partes y la demanda cumple los requisitos de ley exigidos para su apreciación.

MARCO JURIDICO:

Según lo preceptúa el Art. 152 del Código Civil, modificado por el Art. 5 de la ley 25 de 1992, el matrimonio se disuelve por divorcio judicialmente decretado.

El matrimonio ha sido concebido bajo dos dimensiones, una legal a partir del contrato a través del cual "un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente", en los términos del artículo 113 del Código Civil; y, otra desde el ámbito constitucional, de conformidad con lo consagrado en el inciso 1° del artículo 42 de nuestra Constitución Política, que contempla el matrimonio como el generador de la familia jurídica, esta es la que a raíz de dicho vínculo da lugar a derechos y obligaciones entre sus contrayentes. No obstante, lo anterior, nuestro ordenamiento legal concibió, a partir de la vigencia de la Ley 1 de 1976, la posibilidad de acudir al divorcio invocando unas causales, estas son, las que se hallan tácitamente señaladas en el artículo 154 del Código Civil.

En este caso, tenemos un proceso donde las partes manifiestan su decisión de divorciarse, por "MUTUO CONSENTIMIENTO", causal contenida en el numeral noveno del artículo 154 del Código Civil Colombiano, modificado por el art. 6° de la Ley 25 de 1992, al cual se le dio el trámite de proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 557 del C.G.P, por lo que una vez surtido el trámite de ley el Despacho procede a decretarlo, y a su vez declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal surgida con ocasión al mismo. Tampoco hay lugar a condenas alimenticias entre los ex cónyuges, proveyendo cada uno su propio sustento y fijando residencias separadas, como tampoco hay lugar a pronunciamiento sobre hijos comunes, por cuanto no los hubo.

Con la demanda se aportaron como prueba copia autentica del registro civil de matrimonio de los esposos MARIA ALEJANDRA GARCIA CHAMORRO y RAMIRO PEÑALOZA VIVIESCAS expedido por la Notaria Decima del Circulo de Barranquilla, registro civil de nacimiento del menor ISMETH ALEJANDRO PEÑALOZA GARCIA.

Se reitera que las partes manifiestan su deseo de divorciarse a través de apoderado judicial y ante la imposibilidad de lograr la reconciliación como pareja el Juzgado debe despachar favorablemente las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el juzgado Tercero de Familia de Barranquilla, Administrando justicia en nombre de la Republica y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL celebrado entre MARIA ALEJANDRA GARCIA CHAMORRO identificada con C.C. No. 64.586.437

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

y RAMIRO PEÑALOZA VIVIESCAS identificado con C.C. No. 72.049.945, contraído en la Notaria Decima del Circulo de Barranquilla, registrado bajo el Indicativo Serial 2517140, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Declárese disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por virtud del matrimonio.

TERCERO: Inscribir esta providencia en el REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO de los señores MARIA ALEJANDRA GARCIA CHAMORRO identificada con C.C. No. 64.586.437 y RAMIRO PEÑALOZA VIVIESCAS identificado con C.C. No. 72.049.945 que reposa en la Notaria Decima del Circulo de Barranquilla Indicativo Serial 2517140.

CUARTO: Aprobar el acuerdo presentado por ex cónyuges, acerca de los términos de su divorcio, cargas alimentarias y otros aspectos, consistentes en:

- PATRIA POTESTAD: Sera ejercida conjuntamente por ambos padres.
- CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES: La custodia estará a cargo de la madre MARIA ALEJANDRA GARCIA CHAMORRO.
- VISITAS: La visita del menor ISMETH ALEJANDRO PEÑALOZA GARCIA, será cada ocho días en la residencia del padre RAMIRO PEÑALOZA VIVIESCAS, y en y en momento que el padre quiera llevarlo al lugar de domicilio, la madre no tendría problema en que se lleve al menor.
- VACACIONES: La semana santa será compartida por ambos padres, cuatro días para cada uno, las vacaciones de junio y diciembre del menor ISMETH ALEJANDRO PEÑALOZA GARCIA, serán compartidas de la siguiente manera: cinco (5) días con el padre en el domicilio del padre y el resto con la madre, con respecto a las fechas especiales como cumpleaños del menor ISMETH ALEJANDRO PEÑALOZA GARCIA, serán compartidas por ambos padres los días de Diciembre como son 7, 24, 31 serán de común acuerdo de los padres, en la fecha del día del padre, el menor se quedará con el padre señor RAMIRO PEÑALOZA VIVIESCAS, el día de las madres el menor ISMETH ALEJANDRO PEÑALOZA GARCIA, se quedará con su señora madre MARIA ALEJANDRA GARCIA CHAMORRO.
- CUOTA ALIMENTARIA: La cuota alimentaria del menor ISMETH ALEJANDRO PEÑALOZA GARCIA, quedará establecida por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS MENSUAL (\$500.000.00), a cargo del señor RAMIRO PEÑALOZA VIVIESCAS pagaderos a la señora MARIA ALEJANDRA GARCIA CHAMORRO, los primeros días de cada mes, dicha cuota se reajustará cada año como quede reajustado el salario mínimo hasta cuando haya cumplido los 25 años de edad, ya que continuará con sus estudios, el padre dará a su menor hijo dos mudas de ropa, una en los meses de Junio y Diciembre, y una prima adicional de QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$500.000.00). En cuanto a los útiles escolares del menor ISMETH ALEJANDRO PEÑALOZA GARCIA, los padres aportarán cada uno el 50%, en cuanto a la salud del menor, seguirá afiliado en la E.P.S. SALUD TOTAL, por parte de su señor padre.
- RESIDENCIA DE LOS CONYUGES: Que mediante el presente acuerdo y como consecuencia del DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO, los cónyuges, vivirán en domicilios separados.
- OBLIGACIONES PERSONALES Y PATRIMONIALES ENTRE LOS CONYUGES:

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

- CUOTA ALIMENTARIA DE LOS CONYUGES: No se deben cuotas alimentarias entre ellos, cada cónyuge proveerá su propia subsistencia.
- SOCIEDAD CONYUGAL: En la sociedad conyugal, no hay bienes que partir, de igual manera se liquidará la Sociedad Conyugal.

QUINTO: Por la Secretaría de este Despacho expídanse copia de esta providencia a las partes, para los fines pertinentes; y, elabórense los oficios que requiriesen aquellos para el registro de esta decisión, debiéndose ocupar de su tramitación los interesados.

SEXTO: Sin condena en costas a ninguna de las partes.

SÉPTIMO: Dar por terminado este proceso y ejecutoriada esta providencia archívese el mismo, dejándose las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 181
Fecha: 19 de octubre de 2022.

Notifico auto anterior de fecha:
18 de octubre de 2022.

Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d378d90f0880892d2d8df55f6939a27539cda4b407c0af3b83440e67cc5d2d94**

Documento generado en 18/10/2022 03:33:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>